

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
17 de diciembre de 2018.

DIP. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO CHIAPAS.  
PRESENTE



La suscrita, Ana Laura Romero Basurto, en mi carácter de Diputada de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción I y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas; se somete a consideración de este Congreso la Iniciativa con carácter de Decreto que adiciona un capítulo II bis, al Título Séptimo del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado de Chiapas, a fin de tipificar el "Grooming".

Lo anterior, con sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**'Siembra en los niños ideas buenas aunque no las entiendan... Los años se encargarán de descifrarlas en su entendimiento y de hacerlas florecer en su corazón' (María Montessori).**

**'En cada niño se debería poner un cartel que dijera: Tratar con cuidado, contiene sueños' (Mirko Badiale).**

Una red social es un medio digital a través del cual nos podemos comunicar con otras personas, empresas u organizaciones y establecer una relación con ellas, ya sea profesional o personal. Las redes sociales sin duda alguna han generado un gran impacto en la sociedad. Desde 1971, fecha que nacen las redes sociales gracias al envío que se realizó del primer mail, hasta la fecha de hoy, el crecimiento de estas plataformas ha sido abrumador. Cada año aumenta el número de redes sociales que buscan hacer parte del top 5 de las más utilizadas, sin embargo, la exigencia que piden hoy en día los usuarios cibernéticos, han sido pocas las que han logrado permanecer en el mercado, pese a la gran competencia que surge a diario.

Sin embargo existen Desventajas, tales como,

- La privacidad y seguridad no es el mayor fuerte.
- Contenido falso que da cabida a la desinformación.
- Los errores pueden costar mucho, la información negativa se prolifera con más rapidez que la positiva.
- Cyberbullying es un peligro y puede ser prevenido con supervisión.



Los niños ignoran el límite de edad y se registran en las redes sociales. “Tres cuartas partes de los niños con una edad comprendida entre los 10 y los 12 tienen cuenta en redes sociales a pesar de estar por debajo del límite de edad”.

El Peligro de que los niños usen las redes sociales sin la supervisión de un adulto es alto, las estadísticas muestran que el 17 por ciento de los jóvenes han contactado online con un extraño que les ha hecho sentir asustados, el 30 por ciento reciben publicidad inadecuada y el 39 por ciento miente sobre su edad en redes sociales.

Uno de cada tres usuarios de internet son niños, según el informe de UNICEF “*El Estado Mundial de la Infancia 2017*”: un mundo digital, el acceso de los niños a internet les da enormes oportunidades pero también hace que sean más proclives a sufrir daños *on y off line*<sup>1</sup>.

Los riesgos de que la Web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

De acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73% son menores de 10 años.<sup>2</sup>

Información como la precedente nos llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

La organización promotora de los derechos de la niñez, “*Save The Children*”, desde mediados de 2015 lanzó una campaña con el objetivo de convertir en delito el “**Grooming**” en México. Dicha campaña estuvo encaminada a sensibilizar sobre el riesgo que representa el ciberacoso sexual infantil para niños y adolescentes en nuestro país.

<sup>1</sup> <https://www.unicef.es/prensa/1-de-cada-3-usuarios-de-internet-son-ninos>

<sup>2</sup> [http://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_60984.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_60984.html)

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere al **Grooming** como la **acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de internet**; quienes realizan este acoso usan perfiles falsos, para ganar su confianza y obtener sus datos personales de los niños y niñas. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

El **Grooming** como tal es un proceso que inicia en la red, esencialmente en las redes sociales, a donde los infantes acceden hoy en día sin la supervisión de los padres y sin que los filtros establecidos pongan un freno inmediato. Se trata de la falsa identidad que utiliza un adulto para seducir a un menor y obtener, a través del engaño o extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima.

Se trata de un problema cada vez más acuciante. Las principales dificultades para atajarlo y terminarlo son el anonimato de los delincuentes, la inocencia de los menores y la fácil accesibilidad de Internet. Y es que, **en el grooming, el acosador es un adulto y existe una intención sexual**, que lleva a la posible comisión de más delitos en contra de la integridad de los menores.

Tipificar el **grooming** como delito, con entidad propia, **estaría tutelando el bien jurídico de la protección a los datos personales del menor y evitar la consecuencia de un segundo delito como lo puede ser la violación, abuso sexual, estupro u hostigamiento sexual, que es realmente el objetivo del delincuente.**

La forma de operar por parte del adulto en estos casos es **asumir una personalidad infantil inventada con la clara intencionalidad de engañar a los menores**. Una vez que el acercamiento con el menor se da, se consiguen datos privados de la víctima como dirección, plantel educativo al que asiste, lugares que frecuenta, amistades, por mencionar algunos. Contando el adulto con los datos personales del menor, suele comenzar con el proceso de enganchamiento para que el menor le facilite algún material comprometedor como pueden ser fotos o videos. Teniendo el material en su poder, el adulto suele pedir una cita al menor ya con la intención de cometer más delitos. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone. Infantes y adolescentes son colocados en una posición de vulnerabilidad, al convertirlos en víctimas de extorsión, sin que tengan conciencia plena de sus actos.

En nuestro país los **groomers** son un riesgo latente, tan sólo en dos mil trece, se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil.

La solución a este problema, no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales. Por el contrario, se requiere generar una cultura de cuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

En un momento en el que las redes sociales están cada vez más presentes, es importante que como padres, eduquemos a nuestros hijos en el buen uso de estas tecnologías.

La Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos CEAPA respalda y difunde la campaña del "Día Internacional de la Internet Segura", que se celebra el 9 de febrero.

La (CEAPA) respalda el "Día Internacional de la Internet Segura", que impulsa la Comisión Europea, con el objetivo de promover en todo el mundo un uso responsable y seguro de las nuevas tecnologías, especialmente entre menores y jóvenes.

CEAPA está difundiendo, entre sus 43 federaciones territoriales y sus más de 11.000 asociaciones de madres y padres de todo el país, un decálogo de recomendaciones para una correcta gestión de la propia imagen en Internet por parte de los menores.

Cabe resaltar que la presente propuesta legislativa, está alineada con Tratados Internacionales signados por México, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

Así mismo, también es compatible con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que establece en su artículo 23, la obligación de los países parte de adoptar *"las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño"*.

Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el ***grooming***, y si bien México aún no se incorpora, es preciso mencionar que en el Senado de la Republica ya se han realizado exhortos para que el gobierno mexicano adopte este convenio internacional que reforzará la protección de los derechos de los niños y niñas.

De acuerdo con ello, países como España, Argentina, Chile, Costa Rica, Canadá, Alemania, Australia, Escocia y Estados Unidos de Norteamérica han incorporado a su legislación penal la figura del **grooming** en los términos siguientes:



**España. Artículo 183 ter.**

1. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

**Argentina. Artículo 131.**

*Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.*

**Chile. Artículo 366 quáter.**

*El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.*

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

#### **Costa Rica. Artículo 167 Bis.**

Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

#### **Canadá. Artículo 172.1**

A quién a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. En dicho precepto, varían los distintos rangos de edad en función del tipo de delito de que se trate, siendo relevante el hecho de que para la comisión de este delito no es necesario que la víctima se a menor de edad, sino que basta con que el ofensor así lo crea. Las penas de prisión abarcan desde los 10 años hasta los 18 meses.

#### **Alemania.**

Castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

### **Australia.**

*Sanciona con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.*

### **Escocia.**

*Sanciona hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.*

### **Estados Unidos.**

*Prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.*

*En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.*

Es importante mencionar que firmas como *Google, Youtube y Facebook*, ya se han incursionado en la tarea de denunciar a este tipo de acosadores ante las autoridades y diversas entidades federativas; ya han legislado sobre esta materia.

Por lo que toca a nuestro Estado, se requiere la intervención de los padres de familia, instituciones educativas y programas de gobierno encaminados a prevenir estas conductas perversas que tanto daño pueden ocasionar a nuestros menores. La problemática del ***grooming*** es una realidad en nuestro país, de la cual no escapa Chiapas; por lo tanto, debemos convertir también en realidad una sanción penal para quienes perpetren estas conductas delictivas. Ya que el ***grooming*** representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos; la presente iniciativa pretende tipificarlo, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Concluyo con una frase de la madre Teresa de Calcuta que dijo que 'Los niños son como las estrellas, nunca hay suficientes'. Y es que los niños son sin duda lo más importante en una sociedad, ya que representan el futuro. Los cuidemos como un tesoro sagrado.....

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un capítulo II bis, al Título Séptimo del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado de Chiapas, a fin de tipificar el "Grooming", para quedar redactado de la siguiente manera:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**  
**Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO II bis**  
**GROOMING**

*"Artículo 238 Ter.*

*A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información y comunicación, así como la transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad para obtener de este, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, o con el propósito de concertar un encuentro o acercamiento que pueda atentar contra la libertad sexual de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.*





**A quien amenace con difundir este contenido erótico o sexual, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.**


**Si se diere el encuentro y/o acercamiento, las penas anteriores se aumentarán en dos terceras partes.**

**Sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.**

### TRANSITORIOS

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



Diputada Ana Laura Romero Basurto  
Sexagésima Séptima Legislatura  
Del H. Congreso del Estado